

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0201/2020.

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL
EXPEDIENTE: 0005/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0201/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad 0005/2020, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia promovido por la aquí recurrente, en contra de la **SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN**, dependiente de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad 0005/2020; *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es el siguiente: - - - - -

(...)

*“...En cumplimiento al auto dictado al día de hoy, en el juicio principal **5/2020**, promovido por *********, contra de la resolución de la Resolución (sic) de ocho de noviembre de dos mil diecinueve dictado dentro del Recurso de Revocación número **16/2016** del índice de la **SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y***



ANTICORRUPCIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; demandando a la referida autoridad.

En el caso es importante destacar que al otorgarse una medida suspensiva debe considerarse la naturaleza del acto, por tanto deberá atender a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto.

*Ahora bien, la Ley de la materia, en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, prevé la suspensión del acto impugnado estableciendo para ello que se conserve la materia del juicio, no se afecten el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que además los daños o perjuicios que se causen al solicitante sean de difícil reparación con la ejecución del acto impugnado, esta autoridad, en atención a la elaboración de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, determina, que para efecto de poder obsequiar la medida provisional solicitada, se deben de cubrir dos aspectos consistentes en **Apariencia de buen derecho y Peligro en la demora.***

El primer requisito "La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Segundo requisito. En cuanto al peligro en la demora, lo que debe considerarse es si el peligro en que actualmente se encuentra el gobernado es susceptible de agravarse o de transformarse, inclusive, en un daño irreparable, es decir, no está dirigido a eliminar la amenaza de un derecho sino el peligro que deriva del retardo en la medida definitiva.

Así la suspensión en el juicio contencioso, es una medida cautelar, que produce efectos provisionales, y está encaminada a dar al juicio principal condiciones necesarias para el dictado de

una sentencia justa, congruente y eficaz.

Ahora, la suspensión adquiere sentido si se considera que existe un derecho que necesita protección provisional y urgente, como consecuencia de un daño producido o de inminente producción, en tanto dure el proceso en que se debate una pretensión de quien sufre dicho daño (acto impugnado).

Es por ello, que la medida cautelar exige un cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación que no puede apartarse de otro preventivo cálculo de la probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho que se ventila ante las autoridades jurisdiccionales, en razón de ello, si existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juzgador debe acoger provisionalmente, porque es suficiente la invocación de un derecho en la demanda.

En tal sentido, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 215, fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debe considerarse si el acto cuya nulidad se demanda produce daños de difícil reparación al administrado, y debe considerarse que con la sola presentación de la demanda deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentren hasta que se dicte la suspensión definitiva.

En esa tesitura, el Juzgador debe analizar esos elementos y otorgar la suspensión para efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto, y ello en ninguna manera implica una restitución de derechos, sino que debe considerarse un adelanto provisional al derecho demandado (acto impugnado), el cual será resuelto en la sentencia que sobre el fondo del asunto llegue a dictarse y mientras tanto permitir que el gobernado despliegue de conductas que de impedírsele se ocasionarían perjuicios al administrado.

*Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora solicita la suspensión del acto reclamado consistente en la resolución de la Resolución (sic) de ocho de noviembre de dos mil diecinueve dictado dentro del Recurso de Revocación número **16/2016**, del índice de la **SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE***



LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, condenándolo en el punto resolutivo Segundo a la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, por el periodo de dos años y la sanción económica por la cantidad de *****.

Ahora bien, en relación a la suspensión solicitada respecto de la inhabilitación por el periodo de dos años, para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, dígamele a la administrada, **QUE NO HA LUGAR A CONCEDERLE LA MEDIDA SOLICITADA**, toda vez que es del interés de la sociedad el debido desempeño de la función pública y de concederse se estaría privilegiando el interés particular del actor sobre el interés de la sociedad. Sirve de sustento la Jurisprudencia por contradicción con número de registro 165404, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Enero de 2010, visible a página 314, de rubro y de tenor siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.”

(Transcribe jurisprudencia)

Finalmente, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL respecto la sanción económica impuesta por la cantidad de *****, siempre y cuando la parte actora garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora como lo establece el artículo 218 fracción I de la Ley de la materia; que establece que tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, la misma surtirá sus efectos siempre y cuando se constituya la garantía suficiente al interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Lo anterior, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto, independientemente del estudio que posteriormente realice la titular de esta Sala pues la medida suspensiva sólo tiene el carácter de provisional, sin que debe de influir en el resultado de la sentencia de fondo.

Por otra parte, se requiere a la autoridad demandada, para que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **rinda su informe sobre los hechos materia del acto administrativo que impugna la parte actora, apercibida la autoridad que de no rendir su informe, esta juzgadora resolverá la suspensión definitiva con o sin su informe, lo anterior con fundamento en el artículo 218 fracción IV, inciso d) de la Ley que rige a este Tribunal.**

(...)

...”



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción IV y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión derivado del juicio de nulidad **0005/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- La recurrente argumenta que le causa **agravios** el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, dictado en el expediente 0005/2020 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, pues dice que el proveído impugnado vulnera sus derechos humanos de tutela jurisdiccional efectiva, al no existir una congruencia entre la causa de pedir con lo resuelto por este Tribunal, respecto de la suspensión solicitada. - - - - -

Respecto del **primer agravio**, dice la recurrente que se le negó la suspensión respecto de la inhabilitación por el periodo de dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios, siendo que la solicitó en su escrito inicial de demanda; lo anterior dice, se traduce en una violación a los principios de congruencia

y eficacia de las resoluciones, toda vez que no se resolvió conforme a lo solicitado, es decir, respecto de la suspensión del acto impugnado, vulnerando así su derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y progresividad, reconocidos en los artículos 1 y 17 párrafo segundo de la Constitución Federal.- - - - -

No obstante, dice la recurrente que al momento de emitirse el acuerdo aquí impugnado, se debió analizar si procedía o no la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en el procedimiento administrativo de origen.- - - - -

Por tanto, dice la recurrente que resulta claro que no se atendió lo solicitado, pues mientras que en su escrito de demanda solicitó la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, la Sala Unitaria de Primera Instancia acordó no concederle la suspensión de la inhabilitación como tal, aducido que jurídicamente no sería posible, pues ello constituye precisamente la materia del juicio en lo principal.- - - - -

Concluye diciendo que la resolución que se combate se aleja del principio de congruencia en su vertiente externa, por no resolver en los términos y conforme a lo planteado en su escrito de demanda, por lo que dicho acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, conforme lo establece el artículo 16 constitucional, dado que los preceptos legales citados son inaplicables al caso particular.- - - - -

Considera aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:
“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”

Esta Sala Superior estima que lo argumentado por la recurrente resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:- - - - -

Primeramente se debe aclarar que la inhabilitación es la suspensión temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, resultando un impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado; lo anterior quiere decir que el servidor público estará impedido para desempeñar cualquier



actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta, pues se trata de un acto de interés social y público, que tiene como fin excluir a la persona física sancionada del servicio público, por estimar que no está capacitada para intervenir en éste, al haber cometido alguna infracción administrativa grave.- - - - -

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente conceder la suspensión solicitada por la recurrente respecto de la ejecución de la resolución de inhabilitación impuesta para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, su resultante inscripción en el registro correspondiente, por ser dichas sanciones de orden público; además de que la gravedad de la conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social.- - - - -

Además, la inhabilitación impuesta a la recurrente se derivó de la comisión de infracciones administrativas a la normatividad que las rige; el efecto que surte la imposición de dicha sanción consiste en restringir temporalmente la capacidad del sancionado para ocupar o desempeñar cargos públicos, tal como lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis P. LXXIX/2000 de número de registro 191700, de la Novena Época, que se cita por ser ilustrativa en este aspecto; de rubro y texto siguientes:- - - - -

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE
LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO
5o. CONSTITUCIONAL.***

El artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, impuesta como sanción

administrativa, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, no transgrede la garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5o. de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que el legislador impida que la autoridad competente tenga facultades para restringir, de manera temporal, la capacidad de un servidor para ocupar un cargo público, pues lo que prohíbe la referida garantía es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo que no se vulnera cuando la ley prevé una sanción por tiempo determinado de acuerdo con la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y las demás situaciones previstas por la propia ley, cuya regulación es necesaria, en virtud de que las garantías individuales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control cuando se presente la situación de que un funcionario no prestó óptimamente el servicio público, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en cuanto a la honradez, lealtad e imparcialidad y, en su caso, material en lo que se relaciona con la eficiencia, supuestos que de actualizarse justifican la citada regulación, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz. Además, de conformidad con el precepto constitucional mencionado, la libertad de trabajo no sólo puede vedarse por determinación judicial, sino también por resolución gubernativa, como la dictado por la autoridad administrativa para el efecto de decretar la inhabilitación de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.”

Por tanto resultaría perjudicial contra el interés social, conceder la suspensión de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación de la recurrente, pues como bien aduce la Sala Unitaria en el argumento materia de análisis, la sanción administrativa tiene su origen en el indebido desempeño de la función pública como actividad del Estado, y el perjuicio que resentiría la recurrente con motivo de su ejecución no sería de mayor relevancia que aquel que resentiría la sociedad con la suspensión concedida. - - - - -



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 251/2009 de número de registro 165404 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL
AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA
INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS,
CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.”

Finalmente, se debe tener presente que el artículo 215 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que se concederá la suspensión siempre que **no se afecte el interés social**, ni se contravengan disposiciones de orden

público, a contrario sensu, queda claramente demostrado que conceder la suspensión demandada traería una afectación restrictiva del interés social.- - - - -

También es importante precisar, que es ocioso solicitar la suspensión del acto impugnado, pues la inhabilitación sólo surte efecto hasta que se agotaron, cuando se interponen, los recursos ante la justicia ordinaria o federal.- - - - -

Es decir, la inhabilitación no se hace efectiva hasta en tanto la resolución en que se impuso dicha sanción quede firme, lo que se logra al resolverse su legalidad o ilegalidad, en el caso de que haya sido cuestionada por el administrado, con la promoción de algún medio de defensa.- - - - -

En vista de todo lo anterior, es correcta la actuación de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, al no conceder la medida suspensiva solicitada por la recurrente, por las consideraciones antes ceñidas por esta Sala Superior.- - - - -

Por lo que respecta al **segundo agravio**, manifiesta la recurrente que el acuerdo que se impugna vulnera el principio de seguridad jurídica, al imponerle el otorgamiento de una garantía sin establecer de forma precisa, fundada y motivadamente, la forma y monto que se deba exhibir para cubrir dicha garantía.- - - - -

Señala la inconforme que el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, vulnera el principio de seguridad jurídica y legalidad que exige el artículo 16 constitucional; toda vez que en dicha resolución se le concedió la suspensión provisional respecto de la sanción económica que le fue impuesta, por la cantidad de: ***** siempre y cuando se garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora; sin embargo, omitió establecer la forma y el monto que se debe otorgar para que surta efecto la suspensión concedida o cual sería el medio a través del cual se garantizara dicho interés fiscal; ello conforme a lo dispuesto por el inciso a), fracción I, del artículo 218 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, respecto a que al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, de esta manera, la fijación que deba hacer la autoridad demandada respecto de



la garantía que exhiba la suscrita, debe ser de una cuantía menor que el monto de la sanción económica impuesta. - - - - -

Hace suya la tesis jurisprudencial de rubro: - - - - -

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUE CONSISTE.”

Al respecto, esta Sala Superior considera **INFUNDADO** el agravio expresado por la inconforme; toda vez que, de las constancias procesales que integran el cuaderno de suspensión, con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en la parte final del acuerdo impugnado, se señaló lo siguiente: - - - - -

(...)

*“Finalmente, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL respecto la sanción económica impuesta por la cantidad de *******, siempre y cuando la parte actora garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora como lo establece el artículo 218 fracción I de la Ley de la materia; que establece que tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, la misma surtirá sus efectos siempre y cuando se constituya la garantía suficiente al interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.”*

(...)

De ahí que, la Sala de Primera Instancia acertadamente acordó que para efectos de conceder la suspensión provisional respecto de la sanción económica impuesta a la recurrente, ésta primeramente debe garantizar el interés fiscal correspondiente ante la **autoridad ejecutora**, es decir, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con los requisitos que deberán reunir las garantías, en término de lo establecidos por el Reglamento del Código Fiscal para el

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

Estado de Oaxaca; además, de la observancia que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, con la facultad que tiene la autoridad fiscal de dispensar la garantía del interés fiscal en los supuestos establecidos en la normatividad interna aplicable.- - - - -

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 2 fracción V y 129 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; en relación con el artículo 96 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: - - - - -

Código Fiscal para el Estado de Oaxaca

“ ...

(...)

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Código se entenderá por:

(...)

V. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

(...)

ARTÍCULO 129. Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, o prórroga para el pago de créditos fiscales o condonación de multas, el interés fiscal podrá ser garantizado en cualquiera de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca el Reglamento;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

V. Embargo en la vía administrativa, y

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su



otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

La autoridad fiscal podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los supuestos establecidos en el Reglamento.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

...

Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca

“...

(...)

Artículo 96. La garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 129 del Código, **se otorgará a favor de la Secretaría,** en los casos en que los particulares estén obligados a hacerlo, y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este capítulo. -

Lo resaltado y subrayado es propio-.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y de este Reglamento. Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

(...)

...”

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 218 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

² ARTÍCULO 218.- Para el otorgamiento de la suspensión deberá satisfacerse los siguientes requisitos:

Estado de Oaxaca; por tanto, resulta infundado el agravio esgrimido por la recurrente. - - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, y dado que los agravios formulados por la recurrente se advierten **INFUNDADOS**; lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las razones antes expuestas por esta Sala Superior; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0201/2020

I. Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. –Lo resaltado es propio-



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA